Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

CAUSA N° 12398/2024 "CONO SA (TF 49110743-A) C/ DGA S/ RECURSO DE DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de noviembre de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez de Cámara, Pablo Gallegos Fedriani, dijo:

I.-Que por decisorio del 19/2/24, el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó las Resoluciones nro. 154/2021 (AD CORD), 162/2021 (AD CORD), 163/2021 (AD CORD) y 164/2021 (AD CORD) impuesta a la firma Cono SA, dictadas en las Actuaciones SIGEA nros 19144-5797-2019, 19144-5696-2019, 19144-5720-2019 y 19144-5799-2019, con costas por su orden.-

II.-Que el 8/4/24 apelaron el Fisco Nacional y la actora, quienes expresaron agravios los días 8/4/24 y 22/4/24, respectivamente, los que fueron contestados únicamente por la demandada el 15/5/24. El 12/8/24 dictaminó el Sr. Fiscal General y el 3/9/24 se llamaron autos para sentencia.-

III.-Que para decidir como lo hizo, el Tribunal Fiscal de la Nación sostuvo que las cuestiones planteadas eran sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 en la causa "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/ DGA s/ Recurso de apelación" (ex-2020-24600163-APN-SGASAD#TFN).-

IV.-Que conforme surge del escrito de inicio, la actora pretendió la devolución de la suma de $1.038.769,48 abonada en concepto de derechos de exportación en relación a los PE nros. 18017EC01005136L, 18017EC01004090J, 18017EC01004498V y 18017EC01004523K, con más sus intereses. Ello así, en la medida en que se trata de tributos que clasifican en la categoría de impuestos y solo pueden ser válidamente creados mediante ley aprobada por el Congreso y que el principio de legalidad no cede en circunstancias de emergencia pública y se refiere tanto a la creación de los tributos como a la modificación de sus aspectos esenciales, invocando como aplicable al caso el fallo de la CSJN en la causa "Camaronera Patagónica".-

V.-Que se agravia la actora en cuanto el Tribunal Fiscal de la Nación no hizo lugar a la inconstitucionalidad planteada y, por ende, rechazó la repetición intentada. Sobre el punto, y con remisión al precedente de la CSJN en los autos "Camaronera Patagónica SA c/ Ministerio de Economía y otros s/ amparo" (Fallos: 337:338), sentencia del 15/4/2014, en su dictamen del 12/8/2024 el Sr. Fiscal General ante esta Cámara expresó: "…el principio de reserva de ley en materia tributaria no cede en caso de que se actúe mediante el mecanismo de la delegación legislativa previsto por el artículo 76 de la

Constitución". Y agregó: "…si bien la decisión de ratificar en formar general un amplio y variado número de normas que abarcan diversas materias puede ser objetable desde el ángulo de la técnica legislativa ello no resulta suficiente para privar de validez a ley 25.645 y a aquellas que, con el mismo objetivo, la precedieron o sucedieron"; y además expresó que: "…la ley 25.645 carece de eficacia para convalidar retroactivamente una norma que adolece de nulidad absoluta e insanable…pero no existe razón alguna para privarla de efectos con relación a los hechos acaecidos después de la entrada en vigencia."-

VI.-Que la cuestión a resolver en estos actuados resulta sustancialmente análoga a la examinada por esta Sala en la causa n° 51 .458/19, caratulada "Gut Metal SRL C/ EN-AFIP s/Dirección General de Aduanas", del 5 de mayo de 2022, a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad. El texto íntegro del pronunciamiento puede ser consultado en la página de la CSJN, en el link "Causas en Trámite - Consulta de Expedientes" (www.csjn.gov.ar).-

En esa oportunidad, este tribunal, por aplicación del precedente "Camaronera Patagónica" de la CSJN decidió que resultaba incompatible con el texto constitucional la fijación de derechos de exportación por medio de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional y que la ley cuestionada que había pretendido convalidarlos sólo pudo haber tenido el efecto de instituir los mencionados tributos *ex nunc*.-

VII.-Que en atención a lo expuesto y a la autoridad moral de que se encuentran investidos los precedentes de la CSJN –de cuyos términos y solución solo en principio y por razones fundadas pueden apartarse los tribunales inferiores-, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar el decisorio del 19 de febrero de 2014, declarar la nulidad del decreto 793/2018 y consecuentemente, reconocer el derecho de la actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados sin causa al oficializar los PE nros 18017EC01005136L, 18017EC01004090J, 18017EC01004498V y 18017EC01004523K, en la misma moneda en que fueron pagados (esto es, en pesos, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la mencionada causa C.1242 .XLIX "Cencosud S.A. (TF 29.535-A) c/DGA", del 15 de mayo de 2014).-

VIII.-Que a las sumas cuya devolución se reconoce, deberán agregárseles los accesorios devengados a partir del momento establecido en el artículo 811 del Código Aduanero, calculados a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina -expresamente prevista para estos casos desde el dictado de la Resolución Nº 598/19 del

entonces Ministerio de Hacienda de la Nación (cfr. artículo 4º), [conf. esta Sala, causa nº 55842/2019 "Sancor Cul c/ DGA s/recurso directo de organismo externo" sentencia del 17 de junio de 2021; y sus citas]. Finalmente, corresponde poner de manifiesto que el 1° de septiembre de 2022 se publicó en el Boletín Oficial la Resolución n° 559/2022 del Ministerio de Economía que en su artículo 4º estableció la tasa de interés aplicable a los supuestos previstos en el artículo 179 de la Ley 11.683 en un 3,84 % mensual; y a partir del 01/02/2024 la tasa de interés prevista en la Resolución N° 3/2024 del Ministerio de Economía (art. 4°), vigente a partir del 22 de enero de 2024 (v. art. 179, Ley Nº 11.683.-

IX.-Que si bien, oportunamente el Fisco Nacional opuso la excepción de falta de legitimación activa, en su expresión de agravios impugnó solamente la imposición de costas por su orden. Es por ello que si bien la actora se refiere en su memorial a la falta de legitimación antes referida, nada cabe decir al respecto en esta instancia.-

X.-Que en cuanto a los agravios de la demandada respecto de la forma en que fueron impuestas las costas, toda vez que se revoca el decisorio de la anterior instancia y habida cuenta de las especiales circunstancias de la causa, corresponde rechazar el recurso del Fisco Nacional e imponer las costas de ambas instancias a su cargo por aplicación del principio general de la derrota (arts. 1163 del CA y 68 del CPCCN).-

XI.-Que por lo antes expuesto, corresponde: 1) Hacer lugar al recurso de apelación de la actora; 2) Revocar el Decisorio del 19/2/24 y declarar la nulidad del Decreto Nº 793/18; 3) Reconocer el derecho de la actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados sin causa al oficializar los permisos de embarque nº18017EC01005136L, 18017EC01004090J, 18017EC01004498V y 18017EC01004523K, cuyos pagos efectuados en pesos, no fueron desconocidos en autos por la demandada. A ellos corresponderá adicionar los respectivos intereses, de conformidad con lo establecido en el considerando VIII; 2) Rechazar el recurso de apelación de la demandada; 3) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).
ASÍ VOTO.-

Los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Guillermo F. Treacy y Jorge F. Alemany, adhieren al voto que antecede.

Fecha de firma: 07/11/2024
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#39149685#431566575#20241105143151244

En atención al acuerdo que antecede, este Tribunal **RESUELVE:** 1) Hacer lugar al recurso de apelación de la actora; 2) Revocar el Decisorio del 19/2/24 y declarar la nulidad del Decreto Nº 793/18; 3) Reconocer el derecho de la actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados sin causa al oficializar los permisos de embarque nº18017EC01005136L, 18017EC01004090J, 18017EC01004498V y 18017EC01004523K, cuyos pagos efectuados en pesos, no fueron desconocidos en autos por la demandada. A ellos corresponderá adicionar los respectivos intereses, de conformidad con lo establecido en el considerando VIII; 2) Rechazar el recurso de apelación de la demandada; 3) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani

Jorge F. Alemany

Guillermo F. Treacy

Fecha de firma: 07/11/2024
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#39149685#431566575#20241105143151244